

ARTICULO 510

La excusa de cualquiera de los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, será calificada y resuelta por la Corte Militar, con vista del informe en que se funde, en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la en que se reciba el expediente, y si fuere admitida, se remitirá la causa juntamente con el acusado ó acusados, al Jefe de la Zona, de Armas ó Comandante Militar que designe la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 511

La excusa del Asesor será recibida y calificada por el Jefe Militar á quien aquél estuviere subordinado, procediéndose en cuanto á la calificación de la excusa y á la admisión de pruebas, en los términos que expresa el art. 506.

ARTICULO 512

La excusa del Comisario Instructor se presentará ante el Jefe Militar de quien aquél dependa y se calificará en los mismos términos que expresa el artículo que antecede, previa consulta de Asesor, si lo hubiere. Mientras se resuelve el incidente, el Instructor continuará el procedimiento.

ARTICULO 513

La excusa del Secretario de Instructor se recibirá por éste, quien dará cuenta con ella al Jefe de quien dependa, para que la califique, y nombre, en caso de admitirla, nuevo Secretario que substituya al impedido. Mientras se resuelve el incidente, el Secretario excusado seguirá actuando en el proceso respectivo.

ARTICULO 514

La excusa de los Vocales del Consejo de Guerra ordinario se propondrá por los mismos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga la

citación para reunirse, salvo lo dispuesto en el artículo 516. Si la causa de la excusa no fuere notoria, y su prueba no existe de antemano, ni se acompaña al escrito respectivo, se probará por el que se excusare, dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas y se calificará inmediatamente.

ARTICULO 515

El incidente se substanciará por cuerda separada, y con él dará cuenta el Instructor á la autoridad de quien dependa, para que con consulta de Asesor, si lo tuviere, califique la excusa.

ARTICULO 516

Cuando la excusa se proponga por los Vocales del Consejo, estando éste reunido, y por causa que hasta entonces fuere conocida por el que se excusare, será resuelta por el Presidente, con consulta de Asesor, si con asistencia de éste se efectuare la audiencia. Admitida que sea, se procederá á integrar el Tribunal con él ó los suplentes que correspondan.

ARTICULO 517

La excusa de los Vocales de un Consejo de Guerra extraordinario, se propondrá en el momento en que éste se instale y se calificará desde luego, por el Presidente del mismo. La excusa de éste la calificará el Jefe que haya convocado el Consejo.

ARTICULO 518

Los funcionarios á quienes el presente Capítulo se refiere, sólo deberán excusarse por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 4º y 5º de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares. Los defensores de oficio podrán hacerlo por las mismas causas contenidas en dichos artículos.

CAPITULO VII.

De las recusaciones.

ARTICULO 519

La recusación con expresión de causa, no es admisible en el fuero de guerra.

ARTICULO 520

Las partes podrán recusar por una sola vez en un mismo proceso, á los funcionarios del orden judicial militar, expresados en este Capítulo, con la simple protesta de no proceder de malicia y en los términos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 521

Los Asesores, los Comisarios Instructores y los Secretarios de éstos últimos, sólo son recusables cuando se haya declarado que el proceso se encuentra en estado de verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, y antes de que ésta comience ó se reúna aquél. Propuesta la recusación, será admitida de plano por el Jefe militar que deba convocar el Consejo ó presidir la audiencia. Las partes podrán usar de este recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les haga saber el personal del Consejo. La recusación deberá interponerse por escrito, y viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el Jefe Militar que haya convocado el Consejo.

ARTICULO 522

Son recusables hasta tres miembros de un Consejo de Guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado por su parte, mayor número de dichos miembros.

ARTICULO 523

Tratándose de recusaciones de los Ma-

gistrados de la Corte de Justicia Militar, se observarán las siguientes reglas:

I. Serán recusables un Magistrado por cada Sala, y dos de los que formen el Tribunal Pleno, en los juicios de responsabilidad.

Las partes podrán usar de ese recurso hasta el día señalado para la vista y antes de que ésta comience. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la Sala respectiva ó el Tribunal Pleno, en su caso, la admitirán de plano.

II. Son irrecusables tanto los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, para ese sólo efecto, como los que forme el Tribunal de casación.

LIBRO IV.

DE LOS RECURSOS,

Y DE LAS FUNCIONES DE LA CORTE

DE JUSTICIA MILITAR.

TITULO I.

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

ARTICULO 524

Los recursos se substanciarán en la forma establecida en este Libro, excepto en los casos en que, por disposición expresa de la ley, deban ser substanciados en una forma especial; su interposición no suspenderá el procedimiento sino cuando así se determine expresamente.

Los Tribunales Militares desecharán de plano los recursos cuya interposición fuere improcedente con arreglo á las prescripciones de esta Ley.

ARTICULO 525

El desistimiento de un recurso no será admisible sino con el consentimiento expreso del acusado que lo hubiere interpuesto, por sí ó por medio de su defensor.

ARTICULO 526

Al notificarse á un acusado la admisión de un recurso, se le requerirá para que nombre defensor que lo represente ante el tribunal que deba conocer de aquel. Si el acusado no hiciere el nombramiento ó no residiere el nombrado en el lugar en donde radique dicho tribunal, ó no compareciere aquel ante éste manifestándose sabedor de su nombramiento, ó si se negare á aceptarlo ó á continuar sosteniendo el recurso si el reo no quisiere desistir de él, se designará á uno de los defensores de oficio para que intervengan en la substancia del mismo recurso.

CAPITULO II.

De la apelación.

ARTICULO 527

El recurso de apelación procederá:

I. Contra las sentencias interlocutorias sobre competencia de jurisdicción.

II. Contra los autos por los cuales se mande suspender ó continuar la instrucción, se decreta la prisión formal ó preventiva, se declare que ha ó no lugar al sobreseimiento, se conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo de fianza, se decrete la acumulación ó separación de procesos y se resuelva sobre la exensa del Comisario de Instrucción ó de los Asesores.

III. Contra los autos en que se decrete la libertad del detenido ó preso, por falta de méritos para proceder en contra suya, ó por haberse desvanecido los datos que sirvieron de fundamento para or-

denar su detención ó su prisión preventiva.

IV. Contra las demás resoluciones respecto de las cuales esta ley concede este recurso.

ARTICULO 528

El Ministerio Público y el acusado ó su defensor, podrán apelar en todos los casos en que, conforme á esta misma ley, sea procedente este recurso.

ARTICULO 529

La apelación deberá interponerse por escrito ó de palabra, dentro de veinticuatro horas contadas desde aquella en que se hubiere hecho la notificación del auto ó sentencia, á no ser que en esta ley se señale expresamente un término diverso.

ARTICULO 530

Interpuesto el recurso dentro del término legal, contra una resolución, se admitirá ó se desechará de plano, según que procediere ó no con arreglo á la ley. Contra el auto en que se admita la apelación no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 531

La apelación contra las resoluciones que declaren la incompetencia de los Tribunales Militares, se admitirá en ambos efectos: en todos los demás casos sólo se admitirá en el efecto devolutivo, á no ser que esta ley prevenga expresamente lo contrario.

ARTICULO 532

En todos los casos en que la apelación no proceda en el efecto suspensivo, se llevarán adelante los procedimientos.

ARTICULO 533

Si la apelación fuere admitida en ambos efectos, se remitirá el proceso origi-

nal á la Corte de Justicia Militar. Si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen como conducente y el instructor estimare necesario.

ARTICULO 534

En los casos de apelación por haberse concedido el sobreseimiento, se remitirán siempre los autos originales. Si la apelación se interpusiere por haberse negado el sobreseimiento, se remitirán las constancias conducentes sin perjuicio de continuar los procedimientos. Sólo se remitirá también testimonio de las constancias conducentes, cuando siendo varios los acusados, el sobreseimiento concedido no se refiera á todos ellos.

ARTICULO 535

Quando el recurso de apelación sea admitido respecto de una resolución por la que se hubiere impuesto alguno de los castigos á que se refiere el artículo 228, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo por el que se aplicó esa corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiese sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de lo conducente.

ARTICULO 536

El Presidente de la Corte Militar, tan luego como reciba el proceso en que se hubiere interpuesto la apelación ó el expediente formado con motivo de ella, lo mandará pasar á la Sala que corresponda y ésta á su vez, mandará hacer saber á las partes el recibo de los autos y que éstos quedan á su disposición en la Secretaría, por tres días comunes, á fin de que expresen si tienen que rendir alguna prueba debiendo especificar con toda claridad en caso afirmativo, el objeto y la naturaleza de la que se propongan rendir. En el mismo decreto se mandará también hacer

saber su nombramiento al defensor designado por el reo, para que exprese si acepta ó no el encargo.

ARTICULO 537

Si se promueve prueba, la Sala decidirá, en el término de setenta y dos horas, si aquella es de admitirse ó no. En caso afirmativo, señalará día para recibirla. En caso negativo, se mandará citar para la vista.

ARTICULO 538

Ninguna prueba se admitirá respecto de los mismos hechos que hayan sido materia de examen en la primera instancia.

ARTICULO 539

Recibida la prueba, se señalará día para la vista que deberá tener lugar en un plazo que no exceda de ocho días.

ARTICULO 540

Quando no se promueva prueba, la Sala, transcurrido el tiempo por el que deban quedar los autos á disposición de las partes, conforme á lo prevenido en el artículo 536 señalará día para la vista en el término fijado en el artículo anterior.

ARTICULO 541

El día en que la vista haya de efectuarse, la audiencia deberá comenzar por la relación que hará el Secretario de la Sala, del proceso ó del testimonio respectivo; en seguida se oirá á las partes, debiendo informar primero la que hubiere apelado, cuando los apelantes fueren varios, el Presidente de la Sala determinará el orden que para ese efecto deberán observar entre sí, pero si el Ministerio Público fuere uno de ellos, su representante hablará antes que los demás. Después producirán sus alegatos el ó los que se hubieren conformado con la resolución apelada, observándose en cuanto

á éstos, lo mismo que se ha dicho respecto de los anteriores. Cada uno de los que hayan informado podrá hacer uso de la palabra hasta por dos veces, en el mismo orden en que lo hubieren hecho antes. Si alguno de los interesados tuviere varios defensores, uno de éstos informará y el mismo ú otro replicará, cuando llegue su turno. Si el acusado se encontrare en el lugar donde radique el tribunal y pidiere asistir á la audiencia, se le permitirá que lo haga, pudiendo entonces hacer uso de la palabra, el último de todos. Si estuviere fuera de dicho lugar, tendrá derecho á hacerse oír por conducto de su defensor y por escrito, y el Secretario dará lectura, en su caso, al documento respectivo, después de que el defensor haya usado, por última vez, de la palabra.

ARTICULO 542

Si el día y hora señalados para la vista, dejaren de concurrir á ella todos ó alguno de los que hubieren sido citados para ese acto, la Sala lo dará por efectuado con la relación que deberá hacer el Secretario, los informes de los que concurrieren, ó sin ellos, si nadie se presentare á producirlos, y la declaración de "VISTOS" hecha por el Presidente.

ARTICULO 543

Todos los que tuvieren que informar durante la audiencia, podrán dejar los apuntes de sus alegatos en la Secretaría de la Sala, ó inmediatamente después de la vista, sin que les sea lícito separarse de la audiencia antes de que termine, sin permiso del Presidente de la Sala.

ARTICULO 544

Hecha por el Presidente la declaración de "VISTOS" el debate quedará cerrado y la Sala, si no estimare necesario hacer que se practique cualquier género de diligencias para mejor proveer, pronunciará

su fallo dentro del término de cinco días. La sentencia será firmada por todos los Magistrados que compongan la Sala y por el Secretario de ésta, observándose para la redacción de ese documento, los requisitos exigidos por el artículo 365, en cuanto fueren aplicables.

ARTICULO 545

Cuando la sentencia no se hubiere pronunciado por unanimidad de votos, el Magistrado que no estuviere conforme con todos ó algunos de los puntos del fallo estará obligado á extender su voto particular expresando sucintamente los fundamentos de él. Ese voto se consignará en un libro que al efecto debe llevarse en la Secretaría de cada Sala. Si alguna de las partes lo solicitare, después de notificada la resolución, se agregará á la causa copia certificada del voto particular.

ARTICULO 546

Las resoluciones que con el carácter de definitivas se pronuncien por vía de apelación, serán notificadas á las partes, devolviéndose los autos á la autoridad militar de su origen con testimonio de la ejecución, para su cumplimiento.

ARTICULO 547

Las sentencias de apelación serán irrevocables y con motivo de ellas no procederá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

De la denegada apelación.

ARTICULO 548

El recurso de la denegada apelación sólo podrá interponerse en los recursos sujetos al conocimiento de los Jefes Militares ó de los Consejos de Guerra ordinarios.

ARTICULO 549

Dicho recurso procederá:
I. Cuando se niegue la apelación.
II. Cuando sólo se conceda en el efecto devolutivo.

ARTICULO 550

El Excesado recurso podrá ser interpuesto verbalmente, en el acto de la notificación.

ARTICULO 551

El Instructor, á más tardar dentro de tres días, expedirá certificado autorizado por él y su Secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del negocio y el punto sobre el que hubiere recaído la resolución apelada, insertándose á la letra dicha resolución, el auto que la haya declarado inapelable y las constancias que las partes hubieren designado.

ARTICULO 552

Si residen en el mismo lugar el Instructor y la Corte Militar, el interesado deberá presentarse al Presidente de ésta, en el término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado; esa fecha se anotará para constancia, en ese documento, al entregarlo á la parte interesada. Si el Instructor reside en otro lugar, señalará dicho término agregando el tiempo que fuere necesario, según la facilidad de comunicaciones entre ese lugar y el de la residencia de la Corte, lo cual se hará constar en el también certificado.

ARTICULO 553

Recibido el testimonio, la Sala, sin audiencia ni trámite alguno, decidirá sobre la calificación del grado, dentro de los tres días que sigan al en que reciba aquel. Contra esa resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 554

Si se reforma la calificación del grado ó se declara haber lugar á la apelación, se substanciará ésta de la manera prevenida en el capítulo anterior. En caso contrario, previa notificación á las partes, se expedirá el testimonio al Jefe Militar respectivo, para que lo mande agregar á su expediente y surta sus efectos legales.

CAPITULO IV.

De la revisión.

ARTICULO 555

La revisión procederá:

I. Respecto de las resoluciones de los Jefes Militares para no dictar órdenes de proceder.

II. Respecto de tales resoluciones ó de cualesquiera otras determinaciones expedidas por los mencionados jefes, en virtud de una sentencia de amparo.

III. Respecto de los autos en que se decreta el sobreseimiento y contra los cuales no hubiere sido interpuesto legalmente el recurso de apelación.

IV. Respecto de las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios, Jefes Militares y Consejos de Disciplina ó Comandantes de los buques en su caso.

V. Respecto de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios, para el efecto de la responsabilidad, en todos los casos, y para los de nulidad en aquellos á que se refiere el artículo 399.

ARTICULO 556

Tan luego como un Jefe Militar dictare alguna de las resoluciones comprendidas en las fracciones I y II del artículo anterior, procederá como está prevenido en los artículos 27 y 500, y en los preceptos legales relativos al juicio de amparo.

ARTICULO 557

Quando el Jefe Militar dictare una resolución de las comprendidas en el artículo 39, deberá remitir á la Corte de Justicia Militar el expediente formado con arreglo al artículo 42 de esta ley, con la resolución que hubiere dictado y copia certificada del oficio de la Secretaría de Guerra, en que se apruebe su conducta, á fin de que la tenga presente el tribunal al dictar su fallo. Para que pueda darse cumplimiento al siguiente artículo, la Secretaría de Guerra deberá dar aviso á la Corte de Justicia Militar cuando hubiere aprobado una de las resoluciones á que este artículo se refiere, conforme á lo prevenido en el 39 ya citado.

ARTICULO 558

Recibidos en la Corte los documentos respectivos, se turnarán como correspondía, y comprobada la existencia del aviso á que se refiere el artículo anterior, previa audiencia del Ministerio Público, se calificará si se han practicado todas las diligencias á que se refiere el artículo 42. En este caso, se devolverá aprobado el expediente, para que desaparecido el obstáculo, continúe la averiguación. En caso contrario, se mandaràn practicar las diligencias que la Corte estime convenientes.

ARTICULO 559

En ningún caso, excepto el de guerra ó preparación para ella, podrán suspenderse los juicios á que se refieren los dos artículos anteriores, por más de dos meses: á ese efecto la Corte deberá comunicar las resoluciones que al expediente recayeren, á la Secretaría de Guerra, á fin de que substituyendo al presunto responsable, desaparezcan los motivos que impidan la prosecución del juicio.

ARTICULO 560

Notificado á las partes un auto por el

que se decreta el sobreseimiento, y transcurrido el término que la ley señala para apelar de él, sin que este recurso haya sido interpuesto en la forma exigida por aquella, el Instructor y el Jefe Militar, respectivamente, procederán con arreglo á lo dispuesto en la parte final del primer inciso del artículo 258.

ARTICULO 561

Notificadas las partes, de una resolución ó de un Consejo de Guerra ordinario, ó de una sentencia definitiva de un Jefe Militar, éste y el Instructor procederán, respectivamente, conforme á lo prevenido en el primer inciso del art. 369.

ARTICULO 562

Pronunciada una sentencia por un Consejo de Guerra extraordinario, el Jefe que hubiere ordenado el procedimiento, remitirá directa ó indirectamente, á la Corte de Justicia Militar, el expediente formado con el acta original.

ARTICULO 563

El Presidente de la Corte, tan luego como reciba el proceso ó expediente en que hubiere recaído la resolución que deba ser revisada, lo mandará pasar á la Sala que corresponda. Esta lo pasará también, sin demora, al Ministerio Público, á fin de que dentro del término de tres días presente su pedimento.

ARTICULO 564

El Ministerio Público pedirá lo que fuere procedente con arreglo á lo prevenido en este Capítulo, en cuanto á los efectos que debe producir la revisión, expresando si en su concepto ha ó no lugar á exigir la responsabilidad á los funcionarios que hubieren intervenido en el asunto de que se trate, y fundando su parecer, en caso afirmativo, en los preceptos legales de los que haga derivar esa responsabilidad.

ARTICULO 565

El tribunal revisor pronunciará su fallo, dentro de cinco días contados desde el día que hubiere sido presentado el pedimento del Ministerio Público.

ARTICULO 566

El mismo tribunal, cuando se trate de alguna de las resoluciones á que se refieren las fracciones I y II del art. 556, fallará aprobándola, revocándola ó dictando las providencias á que se refieren los artículos 557, 558 y 559. En el segundo caso determinará el sentido en que deba ser dictada con arreglo á derecho, y lo que procediere conforme á lo dispuesto en el art. 574.

ARTICULO 567

Tratándose de autos de sobreseimiento, la Sala respectiva, al pronunciar su decisión los confirmará ó no, disponiendo además lo que fuere procedente, conforme al último de los artículos citados en el anterior.

ARTICULO 568

Quando el sobreseimiento se negare al Ministerio Público, la Sala mandará que formule su acusación con arreglo á la ejecutoria y constancias procesales, y aquel estará obligado á formularla, sin perjuicio de hacer constar en ella las razones y proposiciones que estime conducentes para que se declare la irresponsabilidad ó inculpabilidad del acusado.

ARTICULO 569

En la revisión de las resoluciones definitivas de los Jefes Militares ó de las pronunciadas por los Consejos de Guerra ordinarios ó de Disciplina, se observará lo prevenido en los seis artículos subsecuentes.

ARTICULO 570

Se declarará nulo lo actuado:

I. Por no haber procedido el Instructor en todos y en cada uno de los actos del proceso, acompañado de su Secretario.

II. Por haberse instruido el proceso sin orden de proceder.

III. Por no haberse hecho saber al acusado la causa del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

IV. Por haberse impedido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece esta Ley.

V. Por no haberse practicado las diligencias de prueba, solicitadas en los términos y condiciones á que se refiere el art. 246, siempre que la prueba intentada fuere procedente con arreglo á la ley, y que no fuere necesario para practicar dichas diligencias, un plazo mayor de quince días.

VI. Por no haberse formado el Consejo de Guerra ordinario, con arreglo á las prevenciones del Capítulo III del Título I de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

VII. Por no haberse aceptado la recusación del Presidente, Vocales ó Asesor del Consejo de Guerra ordinarios, hecha en la forma y términos legales.

VIII. Por haberse celebrado la audiencia ante el Consejo de Guerra ordinario, sin la asistencia de alguno de sus miembros, del representante del Ministerio Público que deba pronunciar la requisitoria, del Comisario Instructor ó de su Secretario.

XI. Por haberse declarado en el caso del art. 255 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no hubiere transcurrido el término á que el mismo artículo se refiere.

X. Por haberse omitido en el cuestionario alguna ó algunas de las preguntas que conforme á la Ley debieron hacerse

al Consejo, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio en los casos previstos por la fracción II del art. 344.

XI. Por tener el Jefe Militar ó alguno de los miembros del Consejo, cualquiera de las causas de exusa á que se contraen los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de Tribunales Militares, y no haberla expresado ó haber sido desatendida por la autoridad correspondiente.

XII. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por tribunal incompetente.

XIII. Cuando se haya omitido fallar sobre uno ó varios delitos ó delinquentes, sometidos legalmente á la decisión del Consejo, ó Jefe Militar, ó cuando se haya resuelto sobre hechos ó personas diversos de aquellos que hayan sido objeto del juicio.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia, los hechos votados por aquel.

XV. Cuando la convocación del Consejo no se haya efectuado de conformidad con lo prevenido en el art. 263 de esta Ley, ó cuando sea hecha por autoridad distinta de aquella que deba hacerlo con arreglo á la misma Ley y á la Orgánica de Tribunales Militares.

ARTICULO 571

Si en la sentencia revisable se hubiere impuesto al reo un castigo diverso del que legalmente hubiere debido aplicársele, ó se le hubiere declarado culpable, cuando con arreglo á derecho hubiere debido absolversele, ó se le hubiere absuelto contra las constancias procesales, se reformará ó revocará dicha sentencia, imponiéndose, reduciéndose ó aumentándose la penalidad, ó decretándose la absolución, según corresponda con arreglo á la ley. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ajustará su pedimento á lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 572

Si la sentencia de cuya revisión se tratare no hubiere expresado todos los efectos ó consecuencias legales que se deriven de la penalidad impuesta en ella, el tiempo que haya de durar la misma penalidad ó cualquiera otra de las condiciones necesarias para su aplicación, la Sala subsanará en su fallo, esas omisiones.

En las resoluciones sobre puntos jurisdiccionales, el tribunal fallará confirmando ó revocándolas conforme á derecho.

ARTICULO 573

Los motivos de nulidad expresados en el art. 570 deberán ser alegados oportunamente, como agravios en la revisión. La Sala que conozca del negocio devolverá las actuaciones á la autoridad de su origen, para que se reponga el procedimiento desde el punto en que aquellas hubieren sido declaradas viciadas, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, conforme á las prescripciones de esta Ley. Si el motivo de la nulidad hubiere ocurrido durante la vista ante un Consejo de Guerra, los debates deberán verificarse de nuevo, en su integridad; pero si el vicio existiere únicamente en la sentencia revisada, el Consejo ó el Jefe Militar que la hubiere dictado, se limitará á subsanar ese defecto; hecho lo cual, se cumplirá con todas las disposiciones que conforme á la ley deban observarse, desde el momento en que se hubiere pronunciado un fallo en la primera instancia. Si la nulidad proviniera por falta de competencia de los Tribunales Militares para conocer del asunto de que se trate, se mandarán pasar las actuaciones respectivas, á la autoridad correspondiente.

En todos los demás casos en que al revisarse una de las resoluciones á que se refiere el art. 569, se advirtiere en ella ó

en el proceso en que hubiere sido pronunciada cualquiera otra irregularidad diversa de las señaladas en los artículos anteriores, la Sala respectiva se limitará siempre que tal irregularidad tampoco constituya uno de los motivos de nulidad señalados en el art. 570, á dar por revisada la resolución de que se trate y á resolver lo que hubiere lugar, conforme á lo que se previene en el artículo siguiente.

ARTICULO 574

Siempre que en la resolución se revise, ó en el proceso que en ella hubiere recaído, se notare cualquiera irregularidad el Tribunal revisor decidirá si ese defecto implica la imposición de alguno de los castigos á que se refiere el art. 228 ó si ha lugar al juicio de responsabilidad.

ARTICULO 575

En el primero de los casos á que se contrae el artículo que antecede, el Tribunal impondrá á quienes hubieren incurrido en la irregularidad, aquel de los castigos indicados que estime justo; y en el segundo, procederá con arreglo á lo dispuesto en el Título II del presente Libro.

ARTICULO 576

Respecto de la revisión de sentencias pronunciadas por Consejos de Guerra extraordinarios, se observarán las disposiciones contenidas en los ocho artículos siguientes:

ARTICULO 577

El Presidente de la Corte de Justicia Militar, tan luego como reciba los documentos de que habla el art. 401, los pasará á la Sala que corresponda y ésta al Procurador General, á fin de que dentro del término de tres días, presente su pedimento,

ARTICULO 578

Las acusaciones ó quejas que con motivo de los actos del Consejo, de la autoridad que lo hubiere convocado ó de cualquiera de los funcionarios que en él hubieren intervenido, fueren elevadas á la Corte de Justicia Militar, y los informes que la expresada autoridad ó la Secretaría de Guerra remitieren, con relación á esos mismos actos, serán agregados al Toca respectivo, sin perjuicio del estado de los autos, durante la revisión.

ARTICULO 579

Si el Ministerio Público considerase indispensable para extender su pedimento, un dato cuya falta advirtiere al examinar el expediente, lo manifestará así al tribunal, el que, si resolviere de conformidad, dispondrá que ese dato sea recabado con toda urgencia de quien corresponda, determinando además en caso necesario, que se libre oficio á la Secretaría de Guerra, para que por su parte expida las órdenes conducentes al más pronto cumplimiento de lo resuelto por la Corte. Obtenido el dato mencionado ó la respuesta en que se biere constar la imposibilidad de remitirlo, volverá el expediente al Ministerio Público, para que dentro de cuarenta y ocho horas formule sus conclusiones.

ARTICULO 580

El Ministerio Público, al emitir su dictamen, se limitará á expresar si en su concepto ha ó no lugar á exigir la responsabilidad de las personas que hubieren intervenido en el proceso, procediendo como lo dispone la parte relativa del art. 564, y á pedir lo que corresponda en cuanto á la nulidad, en cualquiera de los casos expresados en el art. 399.

ARTICULO 581

El Tribunal pronunciará su fallo dentro de cinco días, contados desde aquel

en que le hubiere sido presentado el pedimento del Ministerio Público.

ARTICULO 582

Si el Tribunal advirtiere por su parte, al examinar el expediente, la falta de algún dato indispensable para pronunciar su resolución, procederá como se ha prevenido en el art. 579; pero una vez recabado el dato ó recibida la respuesta en que se hubiere hecho constar la imposibilidad de remitirlo, sin otro trámite pronunciará su fallo dentro de tercero día.

ARTICULO 583

Si el Tribunal no encontrase méritos suficientes para exigir la responsabilidad de los individuos que hubieren intervenido en el proceso, se limitará á dar por revisada la sentencia ó á declarar su nulidad cuando lo creyere procedente por estar aquella comprendida en cualquiera de los casos á que se refiere el art. 399. Si aparecieren motivos suficientes para someter á juicio á alguno ó algunos de los funcionarios que hubieren tenido intervención en las diligencias que se revisen, el Tribunal mandará que se proceda contra él ó los que aparezcan responsables, conforme á lo preceptuado en el Título II de este Libro.

ARTICULO 584

La Corte y el Procurador General Militar, acordarán especial preferencia á la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

ARTICULO 585

En toda notificación de sentencia definitiva pronunciada por un Consejo de Guerra ordinario, Jefe Militar, Consejo de disciplina ó Comandante de buque, en su caso, se prevendrá á los acusados que expresen si quieren ocurrir en revisión. Si manifestaren tal deseo, se les requerirá

igualmente para que hagan el nombramiento de defensor. En el caso contrario, las diligencias en revisión se entenderán sólo con el Ministerio Público, el que será oído en todo caso.

ARTICULO 586

Cuando el acusado hubiere ocurrido en revisión éste se substanciará en los términos prevenidos en los artículos 536 á 546 para la apelación.

CAPITULO V.

De la casación.

ARTICULO 587

El recurso de casación sólo tendrá lugar:

I. Contra las sentencias de revisión pronunciadas en juicios de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios, que no sean de las previstas en el Capítulo II, Título II del Libro segundo de la presente ley, y en las cuales se haya impuesto una pena de dos ó más años de prisión.

II. Contra las resoluciones de segunda instancia en que se declare, ya sea en apelación ó en revisión, la irresponsabilidad del procesado ó no la existencia del delito.

ARTICULO 588

Puede interponerse el recurso de casación:

I. Por violación de las leyes del procedimiento.

II. En cuanto al fondo, por violación de la ley en la sentencia.

ARTICULO 589

Por violación de la ley del procedimiento sólo procederá la casación en los casos siguientes:

I. Por haberse instruido el proceso sin previa orden de proceder.

II. Por no haber procedido el instruc-

tor en todos y cada uno de los actos del proceso, acompañado de su Secretario.

III. Por no haberse hecho saber al acusado la causa del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

IV. Por haberse impedido al acusado nombrar defensor en los términos que establece esta ley.

V. Por no haberse practicado las diligencias de prueba solicitadas en los términos y condiciones á que se refiere el art. 246, siempre que la prueba intentada sea procedente con arreglo á la ley y que no fuere necesario practicar dichas diligencias, en término mayor de quince días.

VI. Por no haberse formado el Consejo de Guerra ordinario, con arreglo á las prevenciones del Capítulo III del Título I de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

VII. Por no haberse aceptado la recusación del Presidente, Vocales ó Asesor del Consejo de Guerra ordinario, hecha en la forma y términos legales.

VIII. Por haberse celebrado la audiencia ante el Consejo de Guerra ó la vista ante el tribunal de segunda instancia, sin la asistencia de alguno ó algunos de los funcionarios que conforme á la ley debían estar presentes en esos actos.

IX. Por haberse declarado en el caso del art. 255 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no hubiere transcurrido el término á que el mismo artículo se refiere.

X. Por haberse omitido en el cuestionario alguna ó algunas de las preguntas que conforme á esta ley debieron hacerse al Consejo, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio en los casos previstos por la fracción II del artículo 344.

XI. Por tener alguno de los miembros del Consejo ó del Tribunal de segunda instancia, alguna de las causas de excusa á que se contraen los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de Tribunales Mi-

litares, y no haberla expresado ó haber sido desatendida por la autoridad correspondiente.

XII. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por tribunal incompetente.

XIII. Cuando se haya omitido fallar sobre uno ó varios delitos ó delinquentes sometidos legalmente á la decisión del Consejo, ó Tribunal de segunda instancia, ó cuando se haya resuelto sobre hechos ó personas diversos de aquellos que hayan sido objeto del juicio.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia, los hechos votados por aquel.

XV. Cuando la convocación del Consejo no se haya efectuado de conformidad con lo prevenido en el art. 263 de esta Ley, ó cuando sea hecha por autoridad distinta de aquella que deba hacerla con arreglo á la misma Ley y á la Orgánica de Tribunales Militares.

ARTICULO 590.

Por violaciones en cuanto al fondo sólo procederá la casación:

I. Cuando en la sentencia se castigue un hecho que la ley penal no clasifique como delito.

II. Cuando la sentencia declare punible un hecho al que falte alguno de los elementos que constituyan el delito.

III. Cuando declare no punible ó no tome en cuenta un hecho que la ley penal castigue, si ha sido materia de la acusación del Ministerio Público y de la orden de proceder, aun cuando haya sido considerado bajo diverso aspecto legal en una y otra.

IV. Cuando la sentencia se funde en una ley no aplicable al caso ó imponga algún castigo mayor ó menor que el señalado por la que fuere aplicada.

V. Cuando la sentencia se ocupe de delitos que no sean de la competencia del fuero de guerra.